

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de mayo de 2024.

<b>Medio de control</b>	GRUPO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00352-00
<b>Demandante</b>	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – HIDROELÉCTRICA ITUANGO Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL, EN LA CALENDARIO DEL **07 DE MAYO DE 2024**, CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO SAMAI DEL 14 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS (*Exp. Digital 128RecursoReposicionSubApelacion07-05-2024*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

**De:** [LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ](#)  
**A:** ["rafsmoc@yahoo.es"](#); ["notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co"](#); [SAADY JOSE ESTEBAN RINCON FLOREZ](#); ["notificacionesjudiciales@anla.gov.co"](#); ["pecheverri@anla.gov.co"](#); ["procesosjudiciales@minambiente.gov.co"](#); ["procesosjudiciales@minambiente.gov.co"](#); ["eprubioa@minambiente.gov.co"](#); ["corant.notificacion@corantioquia.gov.co"](#); ["bosorio@corantioquia.gov.co"](#); ["notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co"](#); ["jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co"](#); ["notijudiciales@minenergia.gov.co"](#); ["notificacionesjudiciales@idea.gov.co"](#); ["LinaRM@idea.gov.co"](#); ["aspesmon@hotmail.com"](#); ["lggonzalez@procuraduria.gov.co"](#); ["spinedo@procuraduria.gov.co"](#)  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación. Radicado 13001233300020190035200  
**Fecha:** martes, 7 de mayo de 2024 3:59:00 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [2024.05.07 Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf](#)

---

Buenas tardes

Doctor  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO: Reparación Directa DEMANDANTE: Maikol Arenales Chávez y Otros DEMANDADO: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros RADICADO: 13001233300020190035200 ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.
-------------	---

ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI, identificada con Tarjeta Profesional 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -en adelante EPM-, y SAADY JOSÉ ESTEBAN RINCÓN, identificado con Tarjeta Profesional 182.572 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. -en adelante HIDROITUANGO-, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP-, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, por medio del presente escrito, presentamos **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** en contra del auto del 13 de marzo de 2024

Se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**  
**Apoderada EPM**

**SAADY JOSÉ ESTEBAN RINCÓN**  
**Apoderado Hidroituango**

Medellín, 07 de mayo de 2024

Doctor  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO:</b>	Reparación Directa
	<b>DEMANDANTE:</b>	Maikol Arenales Chávez y Otros
	<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
	<b>RADICADO:</b>	13-001-23-33-000-2019-00352-00
	<b>ASUNTO:</b>	Recurso de reposición, en subsidio de apelación frente auto decreta pruebas

**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, identificada con Tarjeta Profesional 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** -en adelante **EPM-**, y **SAADY JOSÉ ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ**, identificado con Tarjeta Profesional 182.572 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** -en adelante **HIDROITUANGO-**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP-, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, por medio del presente escrito, presentamos **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** en contra del auto del 13 de marzo de 2024, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en la ley, que no se contraríen con esta y que tenga relación con la acción de grupo, se regirán por las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -CGP-.

*estamos ahí.*

Dado que la Ley 472 no regula el trámite de recursos frente a las acciones de grupo, se debe acudir a lo dispuesto en el CGP. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 318 de este Código regula lo relativo al recurso de reposición, el cual procede frente a los autos que dicte el juez.

Por parte, el artículo 320 y 321 del CGP regula los fines y procedencia del recurso de apelación, evidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, que este procede contra el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba.

Frente a la oportunidad, el citado los artículos 318 y 322 prevén que estos recursos deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando la decisión se profiere por fuera de audiencia. Además, el artículo 322 señala que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En este caso, se tiene que el auto que abrió a pruebas el proceso se profirió el 13 de marzo de 2024 y se notificó por estados del día 15 del mismo mes y año. Frente a esta decisión, EPM e Hidroituango presentaron de forma oportuna solicitud de aclaración (19 de marzo de 2024). La solicitud fue resuelta mediante auto del 30 de abril de 2024, notificado por estado del 2 de mayo del presente año.

En este sentido, dado que el artículo 285 del CGP establece que dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelve la aclaración podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de la misma, el término para interponer los recursos inició el 3 de mayo de 2024 y finaliza el 7 de mayo de mismo año. De acuerdo con esto, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

## II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Mediante providencia del 13 de marzo de 2024, el despacho resolvió abrir el proceso a pruebas. En este sentido, se evidencia que en el auto se decretaron la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes que intervienen en el proceso, incluyendo las relacionadas con la demanda inicial y su adhesión.

A pesar de esto, se evidenció que el auto carecía de claridad en algunos puntos, motivo por el cual se solicitó la aclaración de la providencia. A pesar de

*estamos ahí.*

esto, el Despacho mediante providencia del 30 de abril negó la solicitud de aclaración, al considerar que esta contenía eran reparos o inconformismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que persisten algunas razones para que la decisión sea objeto de revisión. En este sentido, los motivos de la inconformidad se centran en la decisión del Despacho de negar la práctica de la prueba solicitada por Hidroitungo, consistente en la solicitud del interrogatorio de partes. Al respecto, en el auto se indica lo siguiente:

### **c) INTERROGATORIO DE PARTES**

Solicita que se cite a la parte demandante para realizarles un interrogatorio, sin embargo, no se indica a cuáles miembros de la parte actora se van a citar, teniendo en cuenta que la parte accionante está compuesta por más de 60 personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denegará esta prueba.

## **III. RAZONES QUE SUSTENTAN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Lo primero que debe destacarse es que el interrogatorio o declaración de parte es un medio de prueba mediante el cual se pretende:

“(…) obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo”.

Del interrogatorio, eventualmente puede configurarse la confesión, lo cual puede suceder sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 191 del CGP. Esto es relevante, porque si bien la confesión puede ser un efecto, no es el único objetivo que persigue el interrogatorio de parte.

En el presente caso, el interrogatorio de parte solicitado tiene como propósito que cumplir con la carga de la prueba que les asiste a las partes y poder demostrar, entre otras cosas, la existencia o inexistencia del daño y perjuicios reclamados.

Si bien se trata de un grupo (frente al que tanto EPM como Hidroituango han criticado la falta de condiciones uniformes), las pretensiones se dirigen a la indemnización de daños, que se afirman fueron causados de forma individual. Ténganse en cuenta que no solo se están solicitando el reconocimiento de perjuicios de carácter inmaterial sino también perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, donde cobra importancia la oportunidad que tienen las partes para practicar y contradecir pruebas que permita, en el caso de los demandados, demostrar su inexistencia.

En el presente caso, y como se indicó en la solicitud de aclaración, la afirmación del Despacho, según la cual “no se indica a cuáles miembros de la parte actora se van a citar”, desconoce lo indicado en la contestación a la demanda presentada por Hidroituango, ya que en esta se dejó claro que se estaba solicitando el interrogatorio de los demandantes, y ello incluye a TODAS las personas relacionadas como demandantes en la acción de grupo, y en esa medida, resulta evidente que Hidroituango sí indicó frente a quiénes recae la solicitud probatoria.

Además, dicha exigencia supone una carga adicional, nótese al respecto que la Ley 472 de 1998 no prohíbe o limita la práctica de esta clase de prueba, por el contrario, de una lectura del artículo 77<sup>1</sup> se puede evidenciar que es posible su práctica desde que se reúnan los requisitos de procedencia de la prueba.

Lo expuesto, se compagina con la regulación de este medio de prueba en el CGP. Del análisis de los artículos 191 y siguientes no se evidencia que exista un lista o enunciado taxativo para que se formule por la parte interesada la solicitud de esta clase de prueba.

Ahora bien, si bien es cierto que existe un número elevado de demandados iniciales, esta no puede ser la razón o motivación del Despacho para negar la prueba, especialmente en un proceso con pretensiones tan elevadas, donde existen distintos

---

<sup>1</sup> Artículo 77. Referencia a un tercero en declaración. Citación. **Cuando en interrogatorio de parte el absolvente**, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio. (Negrillas fuera de texto)

*estamos ahí.*

actores con intereses contrapuestos y, más aún, como se ha explicado, no existen prohibiciones o limitaciones normativas. Negar el interrogatorio de parte implica que el Tribunal puede perder información valiosa que solo las partes directamente afectadas podrían proporcionar, más allá de lo que los documentos y testimonios técnicos pueden ofrecer.

En ese sentido, no se entiende cuál es el criterio que el Despacho aplica para limitar la prueba antes de su práctica, pues resulta evidente que al momento de llevar a cabo el interrogatorio sería potestad de la parte que la solicitó establecer frente a cuáles demandantes va a practicarla y frente a cuáles desiste.

Esta posición también resulta contradictoria con el decreto de la prueba solicitada por la ANLA, pues en este caso el Despacho sí decretó el interrogatorio de parte frente a algunos de los demandantes. Pareciera entonces que el Despacho utiliza únicamente un criterio numérico para efectos de establecer si la prueba es procedente o no y ello, por supuesto, desconoce el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes.

Se insiste que en el presente caso se reúnen los requisitos de pertenencia, conducencia y utilidad de la prueba.

- i. La prueba es conducente en tanto corresponde a un medio de prueba permitido por el legislador. No solo se hace referencia a este medio en la Ley 472 sino que se encuentra plenamente desarrollado en el CGP.
- ii. La prueba es pertinente, pues como se sostuvo tiene una relación directa con el objeto del proceso. Se reitera, los demandantes tienen una serie de pretensiones de carácter indemnizatorio que no pueden ser objeto de presunción. En esta medida, es necesario practicar los medios probatorios que den cuenta o no de la existencia de los daños y perjuicios reclamados. El interrogatorio de parte resulta ser un medio probatorio idóneo para tal fin.
- iii. La prueba es útil. En los procesos de carácter indemnizatorio se torna relevante poder escuchar la declarar la parte, quien conoce no solo conoce los hechos en que se fundamenta su reclamo, sino que también puede dar cuenta de la existencia o no de los daños reclamados. En este sentido, el

*estamos ahí.*

interrogatorio de parte se convierte en un elemento esencial, como lo indicó la Corte Constitucional, para el convencimiento judicial.

En la práctica, el interrogatorio de parte permite que se evalúe directamente la credibilidad y consistencia de las declaraciones de los demandantes respecto a la existencia y extensión de los daños alegados.

En este sentido, los hechos personales, subjetivos o detallados que las partes podrían revelar en un interrogatorio son de gran relevancia para entender completamente el contexto y las circunstancias individuales de los presuntos daños sufridos.

La insistencia en que se practique esta prueba refleja un compromiso con el proceso judicial completo y detallado, asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de presentar su caso de manera efectiva y que el juez cuente con toda la información necesaria para el fallo.

Al limitar las herramientas probatorias disponibles para las partes en una acción de grupo, aunque parezca razonable desde un punto de vista técnico legal, configura un error en términos de efectividad probatorio, ya que se está restringiendo el derecho de defensa y el acceso equitativo a la justicia, especialmente cuando los intereses y las situaciones de los afectados son variados y complejos.

Para el caso concreto, dado el alto impacto de los daños alegados y la complejidad del caso, el interrogatorio de partes no solo es una herramienta adecuada sino esencial, cumpliendo con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, fundamentales para garantizar que el proceso judicial se desarrolle de manera equitativa y exhaustiva.

#### IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO. REPONER** el literal C de las pruebas solicitadas por Hidroituango, en el que se negó de interrogatorio de parte solicitado, y en su lugar acceder a su decreto y práctica.

*estamos ahí.*

**SEGUNDO.** De no reponer la decisión, se solicita al Honorable Consejo de Estado, **REVOCAR** la decisión objeto de recurso.

Cordialmente,



**ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**

T.P. 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura

[notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co); [ana.tabares@epm.com.co](mailto:ana.tabares@epm.com.co)



**SAADY RINCÓN FLÓREZ**

T.P. 182.572 del Consejo Superior de la Judicatura

[notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co); [saady.rincon@epm.com.co](mailto:saady.rincon@epm.com.co)